



**EL DIRECTOR DE SEGURIDAD
EN LAS
INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS**

Salvador Palma Cobos

INTRODUCCIÓN

En la Estrategia de Seguridad Nacional, el Gobierno considera:

que la seguridad no se entiende exclusivamente en términos militares y policiales, refleja los riesgos y amenazas que es necesario encarar en un mundo que está cambiando profunda y constantemente;

que es un fenómeno que abarca el desarrollo económico, la ciberseguridad, la protección del medio ambiente, el desarme, la seguridad energética o el respeto a los derechos humanos;

que los nuevos riesgos y amenazas, generalmente transfronterizos y transversales, afectan a todos los sectores de la sociedad y al bienestar de los ciudadanos.

Entre los riesgos que se recogen en la mencionada Estrategia, tenemos: terrorismo, ciberamenazas, crimen organizado, inestabilidad económica y financiera, vulnerabilidad energética, flujos migratorios irregulares, espionaje, emergencias y catástrofes naturales, o **vulnerabilidad de las infraestructuras críticas y servicios esenciales**.

Nuestra sociedad es cada vez más dependiente del complejo sistema de servicios esenciales que dan soporte y posibilitan el normal desenvolvimiento de los sectores productivos, de gestión y de la vida ciudadana en general. Los servicios son proporcionados en su mayor parte por las denominadas infraestructuras críticas -instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información, cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas-. La perturbación o destrucción de cualquiera de estos activos puede tener un impacto directo sobre la Seguridad Nacional y afectar, por ejemplo, a la estabilidad financiera, la salud pública o a una combinación de estas dimensiones de la seguridad.

La importancia que ha adquirido la seguridad de las instalaciones estratégicas queda patente en la exposición de motivos de la Ley 8/2011, por las que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas:

“Dentro de las prioridades estratégicas de la seguridad nacional se encuentran las infraestructuras que están expuestas a una serie de amenazas. Para su protección se hace imprescindible, entre otras cosas, diseñar un planeamiento que contenga medidas de prevención y protección eficaces contra las posibles amenazas....”

La complejidad de la materia, su incidencia sobre la seguridad de las personas y sobre el funcionamiento de las estructuras básicas nacionales e internacionales, y en cumplimiento de lo estipulado por la Directiva 2008/114/CE, ha hecho preciso elaborar una normativa específica nacional donde se establezcan medidas de protección de las infraestructuras críticas que proporcionen una base adecuada sobre la que se asiente una eficaz coordinación de las

Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad para aquéllas”.

La normativa que afecta a las Infraestructuras Críticas está compuesta, fundamentalmente, por la Ley 8/2011, ya mencionada, y el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas. La Ley prevé que los operadores críticos designen a un Responsable de Seguridad y Enlace –a quien se exige la habilitación de director de seguridad–. Igualmente, se contempla la designación de un Delegado de Seguridad por cada una de las infraestructuras críticas identificadas.

Es evidente la importancia que tiene la seguridad de las instalaciones estratégicas, como el que esas instalaciones y los medios con los que se preste, en muchos casos, son gestionadas por el sector privado. Dentro de ese sector, representa un papel relevante la figura del Director de Seguridad.

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

Como acabamos de decir la Ley 8/2011, en su artículo 13 determina que los Operadores críticos deben designar a un responsable de Seguridad y Enlace en los términos que se recogen en el artículo 16 de la misma, donde se especifica que el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica. En el artículo 17 se determina, que los Operadores con infraestructuras consideradas Críticas o Crítica Europeas por el Ministerio del Interior, deberán designar a un Delegado de Seguridad por cada una de dichas infraestructuras, comunicando su designación a los órganos competentes. Es lógico pensar que estos Delegados de Seguridad deben reunir los mismos requisitos que el Responsable de Seguridad y Enlace, argumentaremos las bases de este pensamiento.

SUPUESTO DE EXISTENCIA OBLIGATORIA

De acuerdo con lo que determina el artículo 96 del Reglamento de Seguridad Privada, en su punto 2:

“El mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad designado por la entidad, empresa o grupo empresarial:

- a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de seguridad.*
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.*

- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para los supuestos supra provinciales, o el Subdelegado del Gobierno de la provincia, atendiendo el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.”*

Los apartados a) y c) son alternativas de obligado cumplimiento, el apartado b) establece que será obligatorio la existencia de un Director de Seguridad en los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad compuesto por un mínimo de 24 vigilante. Creemos sin temor a equivocarnos que cualquier infraestructura crítica requiere el establecimiento de medidas de seguridad humana de forma permanente que estarán por encima de esa cifra.

Pensemos en un prototipo de instalación:

1. Perímetro exterior con dos accesos controlados por vigilantes de seguridad, deberían ser al menos dos;
2. Deberá disponer en su interior de dos Centros de Control, obligatoriamente deben ser dos vigilantes, en cada uno, su dotación mínima;
3. Habrá dos Zonas, una de ellas restringida y que deberá disponer de un Control de accesos con al menos dos vigilantes de seguridad;
4. Además tendremos unas medidas físicas de seguridad establecidas, para las que se necesitan elementos de reacción, mínimo dos.

Haciendo un recuento de los medios humanos necesarios, tenemos:

En un día se necesitan 272 horas de trabajo de vigilante de seguridad, en un año serán 99.280 horas de servicio, el servicio que hemos considerado no es el más óptimo. Como, según convenio laboral, el número de horas de trabajo anual de una persona son 1782, según resolución de 11 de abril de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, sabemos que el número de vigilantes necesarios es el cociente de dividir 99280 entre 1782, cuyo resultado es 55,7. Con lo que necesitaremos un mínimo de 55 vigilantes que realizarán alguna hora extraordinaria. Estos datos queda muy por encima de los 24 a partir de los cuales es obligatoria la designación de un Director de Seguridad.

Este pequeño supuesto no ha sido meticuloso ni pretende ser riguroso, es una apreciación para que sirva de ejemplo sobre las necesidades de medios humanos necesarios para establecer la seguridad en una infraestructura crítica y su única intención es mostrar la obligación, bajo nuestro punto de vista, que el Delegado de Seguridad debe contar con la habilitación de Director de Seguridad.

FUNCIONES

FUNCIONES GENERALES

Hay que recordar que las funciones generales del Director de Seguridad y Enlace y del Delegado de Seguridad son las previstas para el Director de Seguridad, establecidas en el artículo 36 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, estas son:

- a) La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.
- b) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.
- c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.
- d) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.
- e) La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.
- f) La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.
- g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

-
- h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.
- i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

Desarrollemos las funciones específicas del Director de Seguridad como Responsable de Seguridad y Enlace, y como Delegado de Seguridad:

DIRECTOR DE SEGURIDAD COMO RESPONSABLE DE SEGURIDAD Y ENLACE

Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace son las previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de infraestructuras críticas, son las siguientes:

1. Representar al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en:
 - todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y
 - los diferentes planes específicos, recogidos en el Reglamento PIC,
2. Canalizar, en su caso las necesidades operativas e informativas que surjan al respecto.

En el cumplimiento de estas funciones específicas, el Responsable de Seguridad y Enlace podrá asumir y/o asesorar en aquellas obligaciones que afectan al Operador Crítico y que le son designadas en el artículo 13 de la Ley, son las siguientes:

- a) Asesorar técnicamente al Ministerio del Interior, a través del CNPIC, en la valoración de las infraestructuras propias que se aporten al Catálogo, actualizando los datos disponibles con una periodicidad anual y, en todo caso, a requerimiento del citado Ministerio.

- b) Colaborar, en su caso, con el Grupo de Trabajo en la elaboración de los Planes Estratégicos Sectoriales y en la realización de los análisis de riesgos sobre los sectores estratégicos donde se encuentren incluidos.
- c) Elaborar el Plan de Seguridad del Operador en los términos y con los contenidos que se determinen reglamentariamente.
- d) Elaborar, según se disponga reglamentariamente, un Plan de Protección Específico por cada una de las infraestructuras consideradas como críticas en el Catálogo.
- e) Designar a un Delegado de Seguridad por cada una de sus infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por el Ministerio del Interior, comunicando su designación a los órganos correspondientes.
- f) Facilitar las inspecciones que las autoridades competentes lleven a cabo para verificar el cumplimiento de la normativa sectorial y adoptar las medidas de seguridad que sean precisas en cada Plan, solventando en el menor tiempo posible las deficiencias encontradas.

Resumiendo, el RSyE deberá:

Representar al Operador Crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en lo referente a la Seguridad de sus infraestructuras y los diferentes Planes Específicos recogidos en el Reglamento PIC

Asesorar y Colaborar, con el Ministerio del Interior y en los Grupos de Trabajo respectivamente.

Elaborar el Plan del Operador y los Planes de Protección Específico de las I.C.

Designar y coordinar a los Delegados de Seguridad, para lo que deberá seleccionar al personal y establecer medidas organizativas que facilite la coordinación.

Colaborar con las autoridades competentes.

DIRECTOR DE SEGURIDAD COMO DELEGADO DE SEGURIDAD

Sus funciones específicas se relacionan en el artículo 35.2 del Real Decreto 704/2011, son las siguientes:

- Ser el enlace operativo y el canal de información con las autoridades competentes en materia relativa a la seguridad de sus infraestructuras.
- Canalizar las necesidades operativas e informativas que surjan.

- Coordinarse adecuadamente con el Responsable de Seguridad y Enlace y, en su caso, con los otros Delegados de Seguridad del Operador Crítico.

FORMACIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD

De acuerdo con lo que determina el artículo 28 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, los requisitos de formación inicial del Director de Seguridad consiste en:

la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen,

o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior.

Cuando se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas se tendrá en cuenta, en la forma que reglamentariamente se establezca, el grado y experiencia profesionales que acrediten su cualificación para el desempeño de las diferentes funciones de seguridad privada, siendo exigible en todo caso la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Además, con arreglo a lo que determina el artículo 54 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.

Por lo expuesto el Director de Seguridad debe contar con una formación mínima inicial de Bachiller, de Técnico Superior o de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores, para aquellos que no dispongan de un grado universitario. Esta será la formación oficial de cualquier Director de Seguridad, veamos a continuación si se requiere alguna más.

En el artículo 26 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en el punto 3 se determina:

“Para la prestación de servicios en infraestructuras críticas y en aquéllos que tengan el carácter de esenciales para la comunidad, así como en aquéllos otros que excepcionalmente lo requieran en función de sus características específicas, se podrá incrementar reglamentariamente la exigencia formativa al personal de seguridad privada encargado de su realización.”

Lo que se da a entender es que al Director de Seguridad se le puede requerir una formación específica relacionada con el servicio que se va a prestar.

Además el Director de Seguridad, al igual que el resto de personal de seguridad privada, debiera tener una formación permanente de acuerdo con lo que determina el artículo 57.1 del Reglamento de Seguridad:

“Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización”.

¿Forma parte el Director de Seguridad del “personal de seguridad privada”? Es evidente que si, el Director de Seguridad forma parte de ese personal - artículo 26.1. de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada-. Por ello está obligado a realizar esa formación permanente, que queda recogida en la Orden INT/318/2011, en los artículos 7, 8 y 9:

En el artículo 7, de la Orden INT/318/2011, se especifica que el personal de seguridad privada al que se refiere el artículo 57 del Reglamento de Seguridad, participará en cursos de actualización o especialización impartidos en centros de formación autorizados, que tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas anuales, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial.

En el artículo 8, de la Orden INT/318/2011, se determina que en los servicios de seguridad que se citan en el anexo IV de esta Orden, por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, ajustada a los requisitos que se recogen en dicho anexo, computable como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada. En el punto 1 del Anexo IV se determina:

“Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.”

En este artículo no aparece los servicios relacionados con las infraestructuras críticas pero hay que tener presente que la legislación en materia de Infraestructuras Críticas es posterior a la Orden INT/318/2011, y que en la Ley, como hemos visto más arriba, se hace referencia a la prestación de servicios en infraestructuras críticas, para los que se puede incrementar la exigencia formativa. Deberemos esperar para ver si el nuevo Reglamento recoge algo al respecto. Hasta entonces y salvo error interpretativo deberíamos entender que el Director de Seguridad debe reunir las mismas condiciones, en lo que se refiere a la formación, que el resto de personal de seguridad privada.

También se recoge en la mencionada Orden, en su artículo 9:

“Los cursos, conferencias o reuniones formativas organizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de impartir las instrucciones o pautas de actuación para hacer efectivo el principio básico de auxilio, colaboración y coordinación con estas, se computarán como horas

lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.”

A este tipo de actividades será normal la asistencia del Responsable de Seguridad y Enlace así como la de los Delegados de Seguridad.

Por otra parte en el Texto Refundido a partir de las Resoluciones de 15 y 29 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado y Seguridad, “Contenidos mínimos Plan de Protección Específico”, publicado por el Gabinete de Coordinación del Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), en el punto 2.1 se especifica que el Operador Crítico deberá reflejar los cursos o formación que el Delegado de Seguridad haya recibido, relacionados con las habilidades necesarias para el desempeño del puesto, de acuerdo con el Plan de Formación previsto en el PSO.

De acuerdo con todo lo mencionado, entendemos que el Director de Seguridad que desempeñe funciones de Responsable de Seguridad y Enlace o Delegado de Seguridad, deberá tener una formación específica relacionada con las infraestructuras críticas y que al igual que el resto de personal de seguridad privada debe cumplir los requisitos de formación permanente que determina la legislación vigente.

Estamos convencidos que la Formación es importantísimo para el ejercicio de la profesión, porque es garantía de la adquisición y del mantenimiento de los conocimientos necesarios para el desarrollo de las habilidades precisas que facilitan el desempeño de las obligaciones encomendadas en cada caso, y debe ser preocupación constante y continua del Director de Seguridad.

CONCEPTOS BÁSICOS

Nos parece interesante recoger las definiciones y funciones de aquellos conceptos más importantes que se establecen en la legislación sobre IC y afectan al Director de Seguridad, estos son:

INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

El concepto primario, el aspecto clave desde el que hay que partir, no es tanto la infraestructura en sí, sino la función que ésta desempeña o el servicio que presta. Son determinadas funciones las que merecen el calificativo de esenciales y a partir de ahí, mediante el estudio de las instalaciones, las redes y los procesos de trabajo por los que se desarrollan estas funciones, se puede determinar si alguna de las infraestructuras sobre las que operan reúne las características precisas para ser considerada de una manera especial.

En todo caso, la propia Ley PIC establece una definición oficial de lo que en España debe ser considerado como infraestructura crítica:



“Las infraestructuras estratégicas (es decir, aquellas que proporcionan servicios esenciales) cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales”.

No hay actividad humana en nuestras sociedades que no se encuentre vinculada o dependa, de una u otra forma, de algún sector estratégico, de los doce contemplados por la normativa española:

Administración

Agua

Alimentación

Energía

Espacio

Industria Química

Industria Nuclear

Instalaciones de Investigación

Salud

Sistema Financiero y Tributario

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

Transporte

CENTRO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC) es el órgano que se encarga de impulsar, coordinar y supervisar todas las actividades que tiene encomendadas la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior en relación con la protección de las infraestructuras críticas españolas.

Su objetivo principal es impulsar y coordinar los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de las infraestructuras que proporcionan los servicios esenciales a nuestra sociedad, fomentando para ello la participación de todos y cada uno de los agentes del sistema en sus correspondientes ámbitos competenciales.

Una de las principales misiones del CNPIC es coordinar a todos los agentes implicados en la protección de las infraestructuras críticas, tanto del sector público como del privado, para la elaboración de los diferentes instrumentos de planificación. El CNPIC está trabajando para lograr la implantación de la actual legislación específica y de la estrategia nacional para la protección de nuestras infraestructuras

críticas. A estos efectos, se están diseñando una serie de estándares o líneas de acción así como guías de "buenas prácticas".

Dentro de esta línea de colaboración entre los operadores y el CNPIC, con la intención de facilitar y mejorar la comunicación, se está trabajando para instaurar próximamente un mecanismo de comunicación permanente a través de un sistema de información gestionado por este Centro (Sistema de Información HERMES).

Por medio de esta herramienta informática y teniendo como base, entre otras, la información disponible por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre desarrollos, tendencias y variaciones de los modus operandi de delinquentes, y el conocimiento existente en el CNPIC, los operadores críticos, con el asesoramiento de este Centro, podrán ajustar y poner en marcha sus medidas de seguridad.

A través de HERMES, los operadores que finalmente sean designados críticos, podrán dar de alta, acceder y modificar la información relativa a aquellas infraestructuras que gestionen, configurándose de esta manera un sistema de intercambio de información continuo y fluido entre el CNPIC y los diferentes operadores.

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

El Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas contiene aquellas instituciones, órganos y empresas, procedentes tanto del sector público como del privado, con responsabilidades en el correcto funcionamiento de los servicios esenciales o en la seguridad de los ciudadanos.

El Sistema Nacional debe definir el conjunto de estrategias y de iniciativas necesarias para dirigir y coordinar las actuaciones de los distintos órganos responsables. A tal fin, el Sistema impulsará la colaboración e implicación de los organismos gestores y propietarios de dichas infraestructuras con el fin de optimizar su grado de protección y de contribuir a la seguridad de la población.

Obviamente, este sistema debe descansar sobre el establecimiento de lazos sólidos de cooperación entre los operadores de nuestras infraestructuras y los órganos dedicados a la protección y a la seguridad de los ciudadanos. Sólo sobre esta base de confianza mutua podremos edificar una adecuada estructura de seguridad.

La participación como agente del Sistema PIC prevé una serie de responsabilidades, obligaciones y capacidades para sus integrantes, que redundan fundamentalmente en la constitución de grupos de trabajo de carácter sectorial (dirigidos por un grupo de trabajo interdepartamental bajo la presidencia de la Comisión PIC, de carácter político), el acceso e intercambio a información de interés para todas las partes (bajo cláusulas de confidencialidad y sobre la base de la necesidad de conocer) y la participación en la actividad de planificación diseñada e impulsada por la Ley y el Real Decreto PIC.

OPERADORES CRÍTICOS

Son las entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica por proporcionar un servicio indispensable para la sociedad.

Los operadores designados como tales por la Comisión Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas formarán parte del Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas y tendrán la responsabilidad de optimizar la protección de las infraestructuras críticas por ellos gestionadas. Sus funciones se han recogido en el apartado del Responsable de Seguridad y Enlace.

Los operadores críticos, tendrán en el CNPIC el punto directo de interlocución con el Ministerio del Interior en lo relativo a sus funciones, responsabilidades, funciones y obligaciones.

EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN PIC

El Sistema de Planificación PIC tiene su base en la [Ley 8/2011](#), de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y en el [Real Decreto 704/2011](#), de 20 de mayo, que la desarrolla. La Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior se configura como el órgano responsable del Sistema de Protección de las Infraestructuras Críticas Nacionales, siendo el CNPIC el órgano supervisor, coordinador e impulsor de todo el procedimiento.

Los instrumentos de este sistema de planificación son la batería de planes que, comenzando por el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas y los Planes Estratégicos Sectoriales (los dos de carácter estratégico y responsabilidad del Estado), continúa por los Planes de Seguridad del Operador y los Planes de Protección Específicos (ambos con un alcance más limitado y responsabilidad de los titulares de infraestructuras críticas) y culmina con los Planes de Apoyo Operativo (de carácter operativo y responsabilidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por tanto, de la Administración, de manera que quede así está cerrado el sistema).

Estos textos normativos definen un conjunto de medidas para la protección de las infraestructuras críticas que se concretan en actuaciones que deben llevar a cabo los integrantes del Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, articulándose un mecanismo de carácter interdepartamental del que forman parte órganos y entidades tanto de las Administraciones Públicas como del sector privado.

Los instrumentos de planificación son los siguientes:

El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (PNPIC)

Los Planes Estratégicos Sectoriales (PES)

Los Planes de Seguridad del Operador (PSO).

Los Planes de Protección Específicos (PPE).

Los Planes de Apoyo Operativo (PAO)

El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (PNPIC), elaborado por la Secretaría de Estado de Seguridad, tiene como objetivo establecer los criterios y las directrices precisas para movilizar las capacidades operativas de las Administraciones públicas en coordinación con los operadores críticos, articulando las medidas preventivas necesarias para asegurar la protección

permanente, actualizada y homogénea del sistema de infraestructuras estratégicas frente a las amenazas provenientes de ataques deliberados contra ellas.

Los Planes Estratégicos Sectoriales (PES), que serán elaborados por el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en los que puede participar el Responsable de Seguridad y Enlace), tienen alcance en todo el territorio nacional y permitirán conocer, en cada uno de los 12 sectores estratégicos en el ámbito de la protección de las infraestructuras críticas, cuáles son los servicios esenciales proporcionados a la sociedad, el funcionamiento general de éstos, las vulnerabilidades del sistema, las consecuencias potenciales de su inactividad y las medidas estratégicas necesarias para su mantenimiento. Los operadores críticos podrán participar en la elaboración del PES del sector en el que se encuentran adscritos a través de grupos de trabajo creados en el sector, prestando su apoyo y asesoramiento técnico.

Recientemente el Gobierno ha elaborado cinco Planes Estratégicos Sectoriales: electricidad, gas, petróleo, nuclear y financiero.

Los Planes de Seguridad del Operador (PSO) y Planes de Protección Específicos (PPE), son los instrumentos de planificación a través de los cuales los operadores críticos asumen la responsabilidad de colaborar en la identificación de sus infraestructuras, especificar las políticas a implementar en materia de seguridad de las mismas, así como implantar las medidas generales de protección, tanto las permanentes como aquellas de carácter temporal que, en su caso, vayan a adoptar para prevenir, proteger y reaccionar ante posibles ataques deliberados contra las mismas.

En el PSO se establecerá la política general de seguridad del operador, la relación de servicios esenciales prestados por el mismo, así como una descripción de la metodología de análisis de riesgos aplicable a sus infraestructuras críticas y los criterios utilizados para la aplicación y administración de la seguridad.

Respecto al PPE, marcará la identificación de la infraestructura y organización de la seguridad, así como los resultados del análisis de riesgos y el plan de acción propuesto para dicha infraestructura.

En noviembre de 2011 se publicó una Resolución del Secretario de Estado de Seguridad por la cual se establecen los Contenidos Mínimos de los Planes de Seguridad de los Operadores y de los Planes de Protección Específicos, en los que, como su nombre indica, se establecen las directrices para la elaboración de estos instrumentos de planificación por parte de los operadores que finalmente sean designados por la Comisión Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

Los Planes de Apoyo Operativo (PAO). Por cada una de las infraestructuras críticas dotadas de un PPE, la Administración Competente establecerá, a través del Cuerpo Policial con competencia en la demarcación, un PAO que deberá contemplar las medidas planificadas de vigilancia, prevención, protección y reacción a prestar por las administraciones públicas en caso de activación del PNPIC o de la existencia de una amenaza inminente sobre dicha infraestructura. Estas medidas serán complementarias a aquellas de carácter gradual que hayan sido previstas en el PPE por el operador crítico.

El Director de Seguridad, en el desempeño de funciones de Responsable de Seguridad y Enlace o Delegado de Seguridad, debe tener en cuenta que los Planes de Seguridad del Operador (PSO) y los Planes de Protección Específicos (PPE) son responsabilidad de los titulares de infraestructuras críticas;

podrá verse inmerso en su Planificación, Desarrollo y Ejecución. Además el Responsable de Seguridad y Enlace puede participar en los Grupos de Trabajo que elaboran los Planes Estratégicos Sectoriales (PES).

CATÁLOGO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas contiene la información completa, actualizada, contrastada e informáticamente sistematizada relativa a las características específicas de cada una de las infraestructuras estratégicas existentes en el territorio nacional. El Catálogo se nutre de la información que le faciliten al CNPIC los operadores de las infraestructuras así como el resto de sujetos responsables del Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

En el Catálogo deberán incorporarse, entre otros datos, los relativos a la descripción de las infraestructuras, su ubicación, titularidad y administración, servicios que prestan, medios de contacto, nivel de seguridad que precisan en función de los riesgos evaluados así como la información obtenida de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Legislación Española

Acuerdo Consejo de Ministros sobre Protección de Infraestructuras Críticas.

Estrategia de Seguridad Nacional 2013.

Ley 8/2011, por la que se establecen medidas de Protección de las Infraestructuras Críticas.
Ley 8/2011 por la que se establecen medidas para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

Contenidos mínimos PSO refundido.

Contenido mínimo PPE refundido.

Guía de Buenas Prácticas para la elaboración de los Contenidos Mínimos de los Planes de Seguridad del Operador.

Guía de Buenas Prácticas para la elaboración de los Contenidos Mínimos de los Planes de Protección Específicos.

Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

Orden INT318/2011, sobre personal de Seguridad Privada.

Real Decreto 2364/1994, Reglamento de Seguridad Privada.

Real Decreto 704/2011, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

Legislación Europea

Directiva 2008(114/CE del Consejo, sobre Identificación y Designación de las Infraestructuras Críticas Europeas y la Evaluación de las Necesidades de Mejorar su Protección.

Páginas de internet consultadas

<http://www.cnpic-es.es>